



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, once de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 05001 3105 018 2021 0049600
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA OSPINA
DEMANDADO: COLPENSIONES-EICE y PORVENIR S.A

En el presente proceso se tiene que una vez admitida la demanda, Colpensiones como demandada se pronuncia al respecto y, entre otras cosas, propuso como excepción previa la denominada FALTA DE COMPETENCIA la cual se encuentra preceptuada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P, para fundamentar dicha excepción expresa la apoderada de COLPENSIONES S.A “ *por cuanto se verifica en la constancia de radicación de la solicitud de traslado de fondo, que fue radicada el 26 de julio de 2021, en el Municipio De Envigado , cuya jurisdicción sería la competente para conocer , tramitar y resolver el presente asunto de conformidad con el art.11 del CPTYSS.*”

Al respecto expresa el artículo 16 del C.G.P

Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Así mismo nuestro órgano de cierre dijo lo siguiente, en providencia del 4 de mayo de 2022, magistrado ponente OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR: AL2735-2022 Radicación n.º93699 Acta 15 Bogotá, D. C.

Sobre el particular, la Corte ha explicado que “al juzgador le asiste preliminarmente el deber de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a los factores expresados por el petente en su demanda, toda vez que si considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando el escrito incoativo y remitiendo el expediente al funcionario judicial que estime competente. De modo tal, que esta es la oportunidad legal que le asiste al juez para expresar su incompetencia para tramitar un proceso. (...) Contrario sensu, si el operador judicial admite la demanda o verbi gratia libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada, y, en cuanto refiere al factor territorial, únicamente podrá declinarla en el evento de que prosperen los cuestionamientos formulados por los demandados a través de los conductos procesales establecidos para ello. Así mismo, el silencio de la parte pasiva frente a esta situación, igualmente conlleva al saneamiento de la presunta nulidad que por dicha circunstancia pudiese brotar, por lo tanto, no es dable al juez declararse incompetente por el sobredicho factor” (CSJ AC 8 Sept. de 2011. Rad. 2011-01755-00. Reiterado en CSJ AC 20 mayo 2013. Rad. 2013-00614-00).

Para dirimir dicho asunto tendremos que analizar las pruebas aportadas al plenario y en consecuencia tenemos que en el documento 02 a folios 12-13 del expediente digital, se allega, reclamación de la demandante solicitando traslado de fondo el 26 de julio de 2021, en la oficina de COLPENSIONES en Envigado.

Así entonces y a pesar de que el despacho admitió la presente demanda, obviando la competencia por el factor de territorialidad, y al comprobarse que efectivamente dicha reclamación se dio en otro municipio, a propósito de lo reseñado en el artículo 11 del CPTYSS. En esta oportunidad debe manifestar que no es competente para seguir conociendo del presente proceso, esto porque el demandado al proponer dicho medio exceptivo dentro de la oportunidad procesal pertinente, impide que se prorrogue la competencia según las normas y jurisprudencias antes dichas, y si en gracia de discusión se siguiera con el trámite del proceso todo lo actuado estaría viciado de nulidad conforme al artículo 133 numeral 1 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado declara la falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo el presente proceso y ordenará su remisión a los juzgados laborales del circuito de ENVIGADO, para que conozcan del presente asunto. Prosecretaria procédase de conformidad.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DEMEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, según lo reglado en el artículo 11 del CPTYSS, para seguir conociendo del presente proceso. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, REMITIR a través de la oficina de apoyo judicial a los juzgados laborales del Circuito Judicial de ENVIGADO, para que sea repartido en ese circuito.

TERCERO: CANCELESE la radicación del proceso y archívese el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

s.f

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 196 del 15
de noviembre de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria